

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL, AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE

ICF

SERVIMOS POR NATURALEZA

RESOLUCION-DE-DEN-042-2009

**INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL
AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF).- COMAYAGUELA,
MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, DOS DE JUNIO DEL AÑO DOS
MIL NUEVE.**

VISTA: Para resolver sobre la Denuncia Forestal No. No. **DF-RF00-52-99**, levantada por la Región Forestal de Olancho Oeste en contra del señor **FRANCISCO DOMINGUEZ**, por incumplimientos a las Leyes Forestales y sus Reglamentos y a la normativa en general al haber realizado aprovechamiento de **9.99 Metros cúbicos** de Madera de Pino en forma ilegal en el sitio San Jerónimo, Jurisdicción del Municipio de Salamá, Departamento de Olancho. La presente denuncia fue levantada en fecha 19 de agosto de 1999, es decir bajo la égida de la anterior Ley Forestal Decreto No. 85 y sus respectivos Reglamentos, por lo que en base al principio de temporalidad e irretroactividad de la Ley, debe ser esta normativa a aplicarse en la presente causa.

CONSIDERANDO: Que consta en la denuncia de merito que la cuantía de la infracción es la cantidad de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE LEMPIRAS CON SESENTA CENTAVOS (LPS. 399.60)**, por falta cometida.

CONSIDERANDO: Que consta en la denuncia de mérito **DICTAMEN TECNICO** a folio No. 5, donde se hace mención sobre las inspecciones realizadas en el sitio San Jerónimo, específicamente en el Municipio de Salamá, Olancho, en fecha el 30 de agosto de 1999 en la propiedad del señor Francisco Domínguez. En la venta local No. U.G.-09-14/98 sitio San Jerónimo de tenencia PRIVADA, se constató lo siguiente:

- 1) Revisando las facturas de la venta en mención se detecto un sobre peso de 9.99 M3.
- 2) Esta Unidad de Gestión Administrativa determina darle el trámite correspondiente para la recuperación del valor efectivo de la venta en mención.

CONSIDERANDO: Que consta en el expediente de mérito el documento de la **NOTIFICACIÓN** de la Denuncia Forestal No. **DF-RF00-52-99**, a folio No. 7

con fecha 22 de marzo del 2004, con la respectiva Acta especial de notificación levantada por la Técnico Forestal Región Forestal de Olancho, **donde hace constar que el denunciado falleció en fecha 16 de junio del 2003**, así lo afirma la hija del mismo, quien lleva por nombre Domicila Domínguez con identidad No. 1516-59-00006 y quien también firma para dejar constancia del hecho antes referido. El acta se encuentra a folio No. 9 del expediente en mención.

CONSIDERANDO: Que consta en el expediente de merito **OFICIO –GG-624-2008**, de fecha 25 de julio del 2008, donde se menciona que se hizo entrega al Departamento de Asesoría Legal entre otros, el expediente original de la Denuncia **RF00-52-99**, según numeral 8 del mismo, donde hacen constar que dicha denuncia fue notificada pero nunca fue remitida a la Asesoría Legal de Tegucigalpa, sino hasta en la fecha 22 de julio del 2008. Sin embargo, la misma todavía no ha prescrito al haberse interrumpido dicha prescripción, ya que el artículo 29 del Reglamento para la aplicación y cobro de multas y sanciones por incumplimiento de la Legislación (disposición legal bajo la cual fue levantada esta denuncia), claramente establece que las infracciones forestales prescriben a los 5 años. El término de la prescripción comenzará a correr desde el día de la última actuación, y en esta denuncia en particular, la última actuación es el auto No. A-677-08 de fecha 13 de agosto del 2008.

CONSIDERANDO: Que consta en el expediente de mérito de la Denuncia Forestal No. **DF-RF00-52-99**, el auto dictado por la Secretaria General de fecha 13 de agosto del 2008, en vista que habiendo transcurrido el termino de diez días hábiles mas el termino legal de la distancia se declara caducado de derecho e irrevocable perdido el termino dejado de utilizar por los herederos del denunciado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 121 de la Ley Forestal (Decreto No. 85) en su literal c, establece que constituye falta forestal toda acción u omisión violatoria de los planes de ordenación y demás disposiciones y resoluciones emanadas de la Administración Forestal del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 27 de La Ley de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (Decreto Ley No. 103), establece la facultad con que cuenta la Corporación (hoy ICF), por medio del Gerente General (hoy Director Ejecutivo), de sancionar con multas hasta de cien mil lempiras a las personas que no cumplan con las obligaciones que impone las leyes forestales y sus reglamentos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 128 de La Ley Forestal claramente establece ***“que en las acciones u omisiones no constitutivas de delito***

(faltas forestales), las declaraciones o denuncias de los funcionarios o empleados de la AFE-COHDEFOR, en acto de servicio darán fe salvo prueba en contrario,” y en la presente causa, el denunciado no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe los hechos imputados en la denuncia de mérito.

CONSIDERANDO: Que el artículo No. 200 de la nueva Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No. 98-2007) taxativamente señala que “los expedientes que se encuentren en trámite o ejecución en la Administración Forestal del Estado-Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, se continuarán sustanciando hasta su terminación, independientemente de su naturaleza, de conformidad con la normativa con la que se iniciaron.

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 inciso 6 de La Ley Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No.98-2007) establece que una de las atribuciones puntuales de la Subdirección de Desarrollo Forestal es la de poder calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes dentro del marco administrativo de su competencia.

POR TANTO

La Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) una vez analizadas las presentes diligencias y con fundamento en los artículos: 96 y 340 de la Constitución de la República; 128 de la Ley Forestal del Decreto No. 85; 30 de la Ley de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal, Decreto Ley No. 103; 21,22,23,24,25 y 26 del Acuerdo No. 1088-93; 21,23,24,25,26,83 y 87 de la Ley de Procedimientos Administrativo; 19 inciso 6 y 200 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No. 98-2007).

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR la Denuncia Forestal No. **DF-RF00-52-99**, levantada por la Región Forestal de Olancho Oeste en contra del señor **FRANCISCO DOMINGUEZ**, por incumplimientos a las Leyes Forestales y sus Reglamentos y a la normativa en general al haber realizado aprovechamiento de **9.99 Metros cúbicos** de Madera de Pino en forma ilegal en el sitio San Jerónimo, Jurisdicción del Municipio de Salamá, Departamento de Olancho.

SEGUNDO: En virtud de que la Ley establece que la obligación de restituir, reparar los daños e indemnizar los perjuicios originados por la comisión de una infracción, se transmiten a los herederos, por lo tanto, **SE SANCIONA** a los

HEREDEROS DEL SEÑOR FRANCISCO DOMINGUEZ, con la cantidad de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE LEMPIRAS CON SESENTA CENTAVOS (LPS. 399.60)**, por la falta cometida.

TERCERO: Contra las resoluciones que emitan la Dirección Ejecutiva o Subdirección de Desarrollo Forestal del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), **procederá el recurso de reposición** que será resuelto por el propio Instituto como órgano de única instancia. La reposición podrá pedirse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del acto impugnado.

CUARTO: Trasládase el expediente de mérito a la Zona de Producción y Conservación Forestal de Olancho, a efecto de que el Jefe Zonal tenga conocimiento de lo anteriormente resuelto y continúe con el trámite de ley correspondiente. **NOTIFIQUESE.**


DIRECCIÓN EJECUTIVA


SECRETARÍA GENERAL

